

CEW/PAG

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Tarjeta Informativa

Acciones Afirmativas Proceso Electoral Local 2023-2024

JUNIO 2024

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Sergio López Sánchez

Presidente

Dip. Luis Eduardo Rojas Zavaleta

Dipa. Angélica Rocío Melchor Vásquez

Dipa. Antonia Natividad Díaz Jiménez

Dipa. Eva Diego Cruz

COORDINADORES Y COORDINADORAS

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS MUJERES Y PARIDAD DE GÉNERO

Mtra. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Directora

Mtra. Amira Azucena Cruz Ramírez

**Jefa del Departamento de Estudios de las
las Mujeres**

Lcda. Marycarmen Ortega Bravo

Colaboradora

C. Isabel Zazil Pedro Ayehualtencatl

Colaboradora

Lcda. Sabina Alejandra Aguilar Vázquez

Colaboradora



CONTENIDO

Contenido	2
Introducción	3
Fundamento de las Acciones Afirmativas	4
Adscripción y Aplicación de las Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023-2024	5
Personas Indígenas	6
Personas afromexicanas	9
Personas con discapacidad	10
Personas de la diversidad sexual	12
Personas adultas mayores	14
Personas jóvenes	14
Personas migrantes y residentes en el extranjero	15
Generalidades de aplicación Acciones Afirmativas respecto a la Paridad	17
Resumen de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024	19
Acciones afirmativas para diputaciones locales	19
Acciones afirmativas para Ayuntamientos	20

Introducción

El 18 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobó el **ACUERDO IEEPCO-CG-30/2023**¹ por el que SE APRUEBAN LOS **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS** QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, así como el **ACUERDO IEEPCO-CG-31/2023**² por el que SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO, ASIGNACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, **para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

Sin embargo, hasta el 29 de febrero de 2024 el Consejo General del IEEPCO aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024³ por el que **se reformaron LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA**

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO). 2023. **IEEPCO-CG-30/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.** Consultado el 10 de noviembre de 2023 en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_30_2023.pdf

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_30_2023.pdf

² IDEM. **IEEPCO-CG-31/2023 LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO, ASIGNACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_31_2023.pdf

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_31_2023.pdf

³ IEEPCO. (2024). **IEEPCO-CG-39/2024 POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SX-JRC-28/2023 Y**

DE PARIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y ACCIONES AFIRMATIVAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SX-JRC-28/2023 Y ACUMULADOS.

Es importante tomar en consideración que si bien la **postulación de mujeres** ha dejado de ser una acción afirmativa **para convertirse en un Principio Constitucional** que garantiza la participación de las mujeres en al menos el 50% de las candidaturas, es decir, a través de la **PARIDAD**, también lo es que las mujeres siguen sin acceder a ese 50% de candidaturas en condiciones de igualdad en la contienda, por lo que los Lineamientos del Acuerdo IEEPCO deben garantizar la paridad horizontal y vertical, la Paridad en distritos de acuerdo a la competitividad de los partidos políticos, así como la participación libre de violencia política contra las Mujeres en razón de Género.

Fundamento de las Acciones Afirmativas

A través de los Acuerdos IEEPCO-CG-30/2023 y **IEEPCO-CG-39/2024**, podemos saber que, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la Jurisprudencia 11/2015, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, **el Estado Mexicano tiene la obligación**

ACUMULADOS. Consultado el 29 de febrero de 2024 en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf

de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Que, de la doctrina establecida por el referido órgano jurisdiccional, se desprende que **las acciones afirmativas tienen por objeto y finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.** Estas medidas están destinadas a personas y poblaciones en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Y que, de conformidad con el artículo 1º, fracción VIII de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO)**, las disposiciones de esa Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto **reglamentar** las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas, **entre otros temas, a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultas mayores y jóvenes, en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.**

Adscripción y Aplicación de las Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023-2024

Finalmente, el Acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** detalla que en el Proceso Electoral Local 2023-2024, **los Partidos Políticos y Coaliciones deberán registrar candidaturas** con personas pertenecientes a las **Acciones Afirmativas** correspondientes a:

- 1) **personas indígenas;**
- 2) **personas afromexicanas;**
- 3) **personas con discapacidad;**
- 4) **personas de la diversidad sexual;**
- 5) **personas adultas mayores;**

6) personas jóvenes;

7) personas migrantes y residentes en el extranjero.

Cabe apuntar que, en los Lineamientos Reformados por el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, es de fundamental importancia la **Autoadscripción calificada**, que es la acreditación, con **elementos objetivos**, que deben realizar los partidos políticos para demostrar el vínculo de la persona que pretenden postular a una candidatura exclusiva para personas indígenas o afromexicanas, con la comunidad a la que se adscribe.

➤ **Personas Indígenas**

Los Lineamientos Reformados por el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales:**

Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad. (Numeral 1 del Artículo 8).

- respecto a las candidaturas a los **Ayuntamientos:**

En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada. (Inciso a) del Numeral 6 del Artículo 11).

Cabe apuntar que la **Autoadscripción indígena** es la **conciencia de la identidad indígena declarada de manera voluntaria** que supone que la persona que se autoadscribe como tal, tiene un vínculo cultural, territorial, jurídico, histórico, político, lingüístico, con una comunidad que la acredita como integrante de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, **debiendo exhibir la siguiente documentación:**

Artículo 9

...

A. Acción afirmativa indígena.

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena.
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.
- c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- j) Haber prestado servicio comunitario.
- k) DEROGADO.

Para acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

A. Acción afirmativa indígena.

- 1. Documentos de identidad.

a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.

2. Documentales comunitarias.

a) Acta de Asamblea General Comunitaria;

b) Acta de Asamblea de Comuneros;

c) Acta de Asamblea de Ejidatarios;

d) Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;

e) Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).

3. Documentales regionales.

a) Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);

4. Documentos y constancias.

a) Constancia de Origen y Vecindad.

b) Constancia de arraigo.

c) Constancia de residencia.

Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

A. Acción afirmativa indígena.

a) La Asamblea General Comunitaria;

b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;

c) La autoridad comunitaria

d) La autoridad agraria.

➤ **Personas afromexicanas**

Los Lineamientos Reformados por el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales**:

Por el principio de mayoría relativa, Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada, en el segmento de competitividad alta. (Numeral 2 del Artículo 8).

Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afromexicana calificada.

- respecto a las candidaturas a los **Ayuntamientos**:

En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos.

Cabe apuntar que la Autoadscripción afromexicana: es la conciencia de la identidad del conjunto de personas quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes y afromexicanas por su cultura, costumbres y tradiciones

Artículo 9

...

B. Acción afirmativa afromexicana.

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa afroamericana, deberán encontrarse los siguientes tres elementos:

- a) Pertener a la comunidad afroamericana.
- b) Ser originaria de la comunidad afroamericana.
- c) Tener liderazgo y trabajo comunitario.

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

...

B. Acción afirmativa afroamericana.

1. **Documentales** de identidad.

- a) Acta de nacimiento.
- b) Constancia de origen y vecindad y/o constancia de arraigo del municipio o del distrito por el que se postula.
- c) Constancia de haber sido representante de la comunidad.

2. Documentales de identidad.

- a) Acta de asamblea de Asociaciones Civiles afroamericanas.

... Expedidas por las siguientes autoridades:

B. Acción afirmativa afroamericana

- a) La autoridad comunitaria.
- b) La autoridad agraria;
- c) Asociaciones Civiles afroamericanas.

➤ **Personas con discapacidad**

Los Lineamientos Reformados por el Acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales**:

Por el principio de mayoría relativa, deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales. (Numeral 3 del Artículo 8).

Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista.

- respecto a las candidaturas a los **Ayuntamientos**:

En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Considerando que:

Discapacidad permanente: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Y que:

Certificado de discapacidad: es el documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad.

➤ **Personas de la diversidad sexual**

Los Lineamientos Reformados por el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales:**

Por el principio de mayoría relativa, deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad.

- respecto a las candidaturas a los Ayuntamientos:

Artículo 20.

...

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el 4% de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el presente artículo, no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

Autoadscripción de la identidad: criterio que permite el autorreconocimiento de las diversidades sexuales y de género.

Bisexual: persona que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a hombres y mujeres.

Gay: hombre que se siente emocional, sexual y románticamente atraído a otros hombres.

Género fluido: término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género no se ajusta a una categoría fija de hombre o mujer, sino que puede cambiar o fluctuar a lo largo del tiempo. Las personas de género fluido pueden identificarse como hombre, mujer, ambos o ninguno en diferentes momentos.

Homosexualidad: hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Lesbiana: mujer que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a otras mujeres.

Muxe: acepción que proviene de la palabra mujer de lengua española del siglo XVI (mujer, muller, muxhe), y con él cual se nombra a las personas que nacen como hombres y crecen con identidades genéricas de mujer, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, en el Estado de Oaxaca. Las personas muxes son zapotecas, que siendo hombres se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.

Transgenerismo: cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas;

Transexualismo: las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;

Trasvestis: las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico;

Queer o persona no binaria: término que se utiliza para describir a personas cuya identidad de género o sexualidad no se ajusta a las normas sociales tradicionales. El término queer puede incluir a personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, entre otras identidades.

➤ **Personas adultas mayores**

Los Lineamientos Reformados por el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales**:

Por el principio de mayoría relativa, deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

- respecto a las candidaturas a los Ayuntamientos:

En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

➤ **Personas jóvenes**

Los Lineamientos Reformados por el Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales**:

Por el principio de mayoría relativa, deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

- respecto a las candidaturas a los Ayuntamientos:

En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

➤ **Personas migrantes y residentes en el extranjero**

Los **Lineamientos del Acuerdo IEEPCO-CG-31/2023** señalan,

- respecto a las candidaturas a las **Diputaciones Locales**:

Todos los partidos políticos integrarán en su lista de representación proporcional, al menos una candidatura Migrante o Binacional, según corresponda la alternancia de género.

La postulación de la candidatura a la diputación migrante o binacional deberá garantizarse dentro del primer treinta por ciento de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presente el partido político, es decir, dentro de los primeros cinco lugares de la lista referida en la fracción primera del párrafo cuarto del artículo 186 de la LIPEEO, considerando que:

Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

Calidad Binacional: La persona ciudadana oaxaqueña residente en el extranjero que tiene dos o más nacionalidades.

Candidatura a la Diputación Migrante o Binacional: La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de Oaxaca, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como con lo establecido en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables, para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Diputación Migrante o Binacional: La Diputada o el Diputado electo por la ciudadanía tanto residente en el estado de Oaxaca, como aquella originaria de Oaxaca residente en el extranjero por el principio de representación proporcional en los términos de la LIPEEO y demás normatividad aplicable.

Requisitos de elegibilidad: Requisitos que la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEEO y los Lineamientos establecen como necesarios para que la ciudadanía que postule los partidos políticos en la elección de la Diputación Migrante o Binacional, obtenga el registro de la candidatura ante el Consejo General.

Así que, para efectos del registro de candidaturas a la diputación migrante o binacional, la persona candidata, en términos del artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, acreditará su condición de migrante mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I. Credencial para votar en el extranjero, emitida por el INE antes del inicio del proceso electoral que corresponda, o

II. A través de su inscripción al Listado de Electores Residentes en el Extranjero que elabora el INE antes del inicio de las precampañas.

Y además, considerar el Artículo 18 de los Lineamientos, para considerar, de forma enunciativa mas no limitativa, actividades en favor de las personas migrantes y sus familias:

I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;

II. Apoyo a la alimentación popular;

III. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;

IV. Asistencia jurídica;

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Promoción de la igualdad de género;

VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;

VIII. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;

IX. Promoción del deporte;

X. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;

XI. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

- XII. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- XIII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- XIV. Participación en acciones de protección civil;
- XV. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones sociales;
- XVI. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- XVII. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana,
- XVIII.. Actividades académicas, y
- XIX. Las que determinen otras leyes.

Las actividades no enunciadas, serán consideradas y valoradas por el Consejo General.

Generalidades de aplicación Acciones Afirmativas respecto a la Paridad

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las **diputaciones por el principio de mayoría relativa**, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

Artículo 7

Conforme a lo establecido en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente:

- a) Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) En el caso de que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.

Por ejemplo, si postulan 20 fórmulas:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
20 fórmulas	Sexo
10 fórmulas	Hombre
10 fórmulas	Mujer

c) En el caso de que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual de la siguiente manera:

Por ejemplo, si se postulan fórmulas para los 25 distritos, estos dos escenarios serían válidos:

Diputaciones por el principio de mayoría relativa		Diputaciones por el principio de mayoría relativa	
25 fórmulas	Sexo	25 fórmulas	Sexo
13 fórmulas	Hombre	13 fórmulas	Mujer
12 fórmulas	Mujer	12 fórmulas	Hombre

d) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 182, numeral 3, de LIPEEO, en los distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, de

acuerdo a sus estatutos, deberán postular a cargos de elección popular

candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena. Esta postulación debe garantizar una participación paritaria entre mujeres y hombres.

Para el registro de candidaturas por el principio de **representación proporcional**, los partidos políticos deberán:

Artículo 10

1. Integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.

Atendiendo lo dispuesto respecto a Ayuntamientos:

Artículo 11

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y

candidatos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

2. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo sexo; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

3. La planilla de concejalías a los ayuntamientos deberá ser paritaria, en los términos señalados por la normatividad aplicable.

4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular igual número de hombres y mujeres al cargo de primera concejalía. En caso de que el número de municipios por los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registren planillas sea impar, la planilla remanente deberá estar encabezada por una mujer.

5. Se garantizará la alternancia entre mujeres y hombres en el registro de las planillas, la cual deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del sexo que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

Resumen de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Acciones afirmativas para diputaciones locales

ACCIÓN AFIRMATIVA	MECANISMO DE POSTULACIÓN
Personas Indígenas	MR: 11 fórmulas calificadas (6 en el segmento de mayor competitividad y 5 en el segmento de menor competitividad)
Personas afromexicanas	MR: 1 fórmula en segmento de competitividad alta RP: 1 fórmula
Personas con discapacidad	MR: 1 fórmula en segmento de competitividad alta RP: 1 fórmula dentro del primer 30% de la lista.

ACCIÓN AFIRMATIVA	MECANISMO DE POSTULACIÓN
Personas de la diversidad sexual	MR: 1 fórmula en segmento de competitividad alta.
Personas adultas mayores	MR: 1 fórmula en segmento de competitividad baja
Personas jóvenes	MR: 1 fórmula en segmento de competitividad baja
Personas migrantes y residentes en el extranjero	RP: Al menos 1 candidatura dentro del primer 30% de la lista

Acciones afirmativas para Ayuntamientos

ACCIÓN AFIRMATIVA	MECANISMO DE POSTULACIÓN
Personas Indígenas	35% por segmento
Personas afroamericanas	3% por segmento
Personas con discapacidad	6% por segmento
Personas de la diversidad sexual	4% por segmento
Personas adultas mayores	10% por segmento
Personas jóvenes	10% por segmento

Acciones Afirmativas Proceso Electoral
Local 2023-2024

CEMPAG

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género



www.congresoaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG.html

#ComparteCEMPAG

JUNIO 2024

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género